



Señora:

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. _____ S. _____ D.

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de CAMPO ELÍAS OJEDA PARRA
contra VIDRIERIA FENICIA S.A.S., COLPENSIONES y
CRISTALERÍA PELDAR S.A. (litisconsorte necesaria)- Rad. 2019-227.**

GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.175.436 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 11.147 del Consejo Superior de la Judicatura y titular del correo electrónico germangvaldes@valdesabogados.co, en mi condición de apoderado de la sociedad **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, representada legalmente por el doctor **ÁLVARO SUÁREZ QUICENO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.638.890, o quien haga sus veces y titular del correo electrónico para notificaciones judiciales peldar@o-i.com, de acuerdo con el poder que anexo y conforme a lo dispuesto por usted mediante Auto del 26 de octubre de 2021 en el cual ordenó vincular a mi representada en calidad de litisconsorte necesaria, procedo a dar contestación a la demanda y a la subsanación de la misma las cuales originan el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA:

Aunque la pretensión no está dirigida en contra de mi representada, manifiesto que ME OPONGO a su prosperidad debido a que CRISTALERÍA PELDAR S.A. no fungió como empleador del demandante, pues su vinculación laboral existió entre él y una persona jurídica distinta de mi representada.

Así las cosas, es importante aclarar que, de acuerdo con la información a la cual ha tenido acceso mi representada, el demandante suscribió un contrato de trabajo con la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A., cuya vigencia fue entre el día 29 de noviembre de 1967 y el 28 de noviembre de 1997.

Por otra parte, debe señalarse que el 20 de diciembre de 2001 CRISTALERÍA PELDAR S.A., en uso de las normas comerciales, absorbió a la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS - CONALVIDRIOS., tal como consta en la escritura pública número 5651 de 2001 otorgada ante la Notaria 29 del Círculo de Medellín, la cual fue registrada ante la cámara de comercio bajo el número 9596 del libro IX del registro mercantil el 26 de diciembre de 2001.

No obstante, debe indicarse que mi representada no es responsable de lo acá deprecado como quiera que, como ya se dijo y lo admite la parte demandante en su escrito de demanda, CRISTALERÍA PELDAR S.A., no ostentó la calidad de empleador, ni sustituyó patronalmente a la persona jurídica que sí lo fue, esto es, la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS – CONALVIDRIOS. Aunado a que la desvinculación del señor



OJEDA PARRA de dicha compañía se produjo en noviembre de 1997 y la absorción de ésta, por parte de CRISTALERIA PELDAR S.A., se produjo a finales del año 2001, data para la cual el demandante no laboraba para su empleadora. En consecuencia, mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva frente a los pedimentos de la demanda porque entre ella y el demandante no existió ninguna clase de vínculo jurídico.

A LA SEGUNDA:

Me opongo porque como se anotó en líneas precedentes, CRISTALERÍA PELDAR S.A. no fungió como empleadora del demandante, ni respecto de éste tuvo efectos la absorción que operó entre mi representada y la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS – CONALVIDRIOS S.A., por lo que no existe ninguna obligación a cargo de mi representada y menos como las que se persiguen en este numeral. Además, carece de todo sustento fáctico y jurídico pretender el pago de prestaciones sociales y vacaciones luego de finalizada la relación laboral, hecho que ocurrió antes de la operación comercial antes aludida.

Finalmente, y sin que implique responsabilidad de mi representada, debe señalarse que los conceptos derivados del vínculo laboral y que son pretendidos en esta pretensión, están cubiertos por el fenómeno jurídico de la prescripción y no hay lugar a su reclamación luego de transcurridos más de 3 años de finalizado el vínculo laboral.

A LA TERCERA:

Mi representada ni acepta ni se opone al conjunto de pretensiones que integran este numeral ya que ninguna de ellas se dirige en contra de ella.

A LA CUARTA:

Aun cuando las condenas extra y ultra petita, por ser ellas una facultad del Juez de instancia no merecen manifestación alguna, me permito expresar que ME OPONGO a su prosperidad en lo que respecta a CRISTALERÍA PELDAR S.A. y solicito que de considerar ese Despacho que hay lugar al establecimiento de una condena de este tipo, se tenga en cuenta que ella solo podrá imponerse en relación con situaciones debatidas y probadas dentro del proceso y llamo la atención del Despacho sobre el actuar ajustado a derecho de mi mandante.

A LA QUINTA:

Me opongo a la condena en costas y gastos del proceso, en la medida en que ello se genera en contra de quien pierda el proceso. En ese entendido, llamo la atención del Despacho en cuanto a que mi representada no es la llamada a responder por las pretensiones incoadas en su contra, pues no fungió como su empleadora.



A LOS HECHOS

AL PRIMERO:

No me consta porque es un hecho del demandante ajeno a la parte que represento, pues como ya se indicó, CRISTALERÍA PELDAR S.A. nunca fue empleadora del señor OJEDA PARRA. Además, de acuerdo con los documentos que se allegan con este escrito de contestación de demanda, se evidencia que el extremo final del contrato de trabajo que existió entre el demandante y la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS – CONALVIDRIOS S.A. no es el que se indica en el hecho sino que corresponde al día 28 de noviembre de 1997, data que antecede a la fecha en que mi representada absorbió a la mencionada compañía, como quiera que esta figura del derecho mercantil operó, entre ambas empresas, el día 20 de diciembre de 2001, tal como consta en la escritura pública número 5651 de 2001 otorgada ante la Notaria 29 del Círculo de Medellín, la cual fue registrada ante la cámara de comercio bajo el número 9596 del libro IX del registro mercantil el 26 de diciembre de 2001.

Por lo anterior, a CRISTALERÍA PELDAR S.A. no le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el demandante prestó sus servicios en favor de la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS – CONALVIDRIOS.

AL SEGUNDO:

No me consta lo indicado en este numeral por cuanto es un hecho del demandante sobre el cual mi representada no puede pronunciarse.

No obstante, tal como se indicó en líneas anteriores, el día 20 de diciembre de 2001 mi mandante acudió a las normas del derecho mercantil y en uso de ellas absorbió a la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A., por lo que a mi representada no le constan los hechos acaecidos con anterioridad a dicha data, como tampoco es responsable de las obligaciones derivadas del vínculo laboral que unió a demandante y a la compañía absorbida.

AL TERCERO:

No es cierto en la forma como se presenta el hecho, pues como ya se precisó, el 20 de diciembre de 2001 entre mi mandante y la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A. operó el fenómeno jurídico de la absorción, sin que para esa fecha el contrato de trabajo del demandante estuviera vigente, por lo que es claro que dicho fenómeno no operó respecto del señor OJEDA PARRA, de ahí que pueda indicarse que mi representada no es la llamada a responder por los pedimentos de esta demanda.

Además, el fenómeno jurídico mercantil antes mencionado operó con posterioridad a la fecha de terminación del contrato de trabajo, lo cual permite indicar que CRISTALERÍA PELDAR S.A. desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó el contrato de trabajo celebrado entre la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS – CONALVIDRIOS y el señor OJEDA PARRA.



AL CUARTO: No me consta lo indicado por el apoderado de la parte demandante en este numeral puesto que es un hecho atribuido a un tercero ajeno a mi representada, el cual se originó con posterioridad a la fecha de finalización del contrato de trabajo con justa causa, es decir, el 28 de noviembre de 1997 y antes de la configuración de la absorción que hizo mi mandante de la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS - CONALVIDRIOS.

AL QUINTO: No me consta como quiera que el hecho involucra un tercero ajeno a mi representada y sobre el cual ésta no puede pronunciarse. Sin embargo, debe precisarse que CRISTALERÍA PELDAR S.A. no fungió como empleadora y por tanto, no es la llamada a responder por los pedimentos contenidos en los derechos de petición indicados.

AL SEXTO: No me consta pues es un hecho atribuido a un tercero ajeno a mí representada y sobre el cual ésta no puede pronunciarse.

AL SÉPTIMO: No me consta como quiera que el hecho involucra un tercero ajeno a mi representada y sobre el cual ésta no puede pronunciarse. Sin embargo, debe precisarse que CRISTALERÍA PELDAR S.A. no fungió como empleadora y, por tanto, no es la llamada a responder por los aportes deprecados por el apoderado del actor en la demanda.

Finalmente, debe indicarse que el 20 de diciembre de 2001 entre mi mandante y la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A. operó el fenómeno jurídico de la absorción, sin que para esa fecha el contrato de trabajo del demandante estuviera vigente, por lo que es claro que dicho fenómeno no operó respecto del señor OJEDA PARRA, de ahí que pueda indicarse que mi representada no es la llamada a responder por los pedimentos de esta demanda.

AL OCTAVO: No me consta lo indicado en este numeral como quiera que es un hecho atribuido a un tercero ajeno a mi mandante y sobre el cual ésta no puede pronunciarse.

AL NOVENO: No me consta como quiera que el hecho involucra un tercero ajeno a mi representada y sobre el cual ésta no puede pronunciarse. Sin embargo, debe precisarse que CRISTALERÍA PELDAR S.A. no fungió como empleadora y, por tanto, no es la llamada a responder por los aportes deprecados por el apoderado del actor en la demanda.

Finalmente, debe indicarse que el 20 de diciembre de 2001 entre mi mandante y la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A. operó el fenómeno jurídico de la absorción, sin que para esa fecha el contrato de trabajo del demandante estuviera vigente, por lo que es claro que dicho fenómeno no operó respecto del señor OJEDA



AL DÉCIMO:

PARRA, de ahí que pueda indicarse que mi representada no es la llamada a responder por los pedimentos de esta demanda.

No me consta como quiera que el hecho involucra un tercero ajeno a mi representada y sobre el cual ésta no puede pronunciarse. Sin embargo, debe precisarse que CRISTALERÍA PELDAR S.A. no fungió como empleadora y, por tanto, no es la llamada a responder por los aportes deprecados por el apoderado del actor en la demanda.

Finalmente, debe indicarse que el día 20 de diciembre de 2001 entre mi mandante y la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A. operó el fenómeno jurídico de la absorción, sin que para esa fecha el contrato de trabajo del demandante estuviera vigente, por lo que es claro que dicho fenómeno no operó respecto del señor OJEDA PARRA, de ahí que pueda indicarse que mi representada no es la llamada a responder por los pedimentos de esta demanda.

AL DÉCIMO PRIMERO:

No me consta como quiera que el hecho involucra un tercero ajeno a mi representada y sobre el cual ésta no puede pronunciarse. Sin embargo, debe precisarse que CRISTALERÍA PELDAR S.A. no fungió como empleadora y, por tanto, no es la llamada a responder por los aportes deprecados por el apoderado del actor en la demanda.

Finalmente, debe indicarse que el día 20 de diciembre de 2001 entre mi mandante y la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A. operó el fenómeno jurídico de la absorción, sin que para esa fecha el contrato de trabajo del demandante estuviera vigente, por lo que es claro que dicho fenómeno no operó respecto del señor OJEDA PARRA, de ahí que pueda indicarse que mi representada no es la llamada a responder por los pedimentos de esta demanda.

AL DÉCIMO SEGUNDO:

No me consta lo indicado en este numeral pues es atribuido a un tercero ajeno a mí representada y sobre el cual ella no puede pronunciarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

Por lo expuesto me opongo a lo pretendido y niego el fundamento fáctico y jurídico que se invoca en la demanda y presento como fundamento para ello, los siguientes argumentos:

La COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el señor CAMPO ELÍAS OJEDA PARRA, el día 29 de noviembre de 1967, el cual finalizó, por justa causa, el día 28 de noviembre de 1997, cuando al trabajador ya le había sido reconocida la pensión de vejez por parte del Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

Vale la pena precisar que la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones durante la vigencia de la relación laboral, sin que pueda atribuirse a mi mandante la



responsabilidad del pago de los aportes adicionales generado por la actividad de alto riesgo por exposición a altas temperaturas que hubiera podido desempeñar el demandante, pues CRISTALERÍA PELDAR S.A. no fue su empleadora.

Lo anterior encuentra su fundamento en que la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS, fue absorbida por CRISTALERÍA PELDAR S.A. mediante Escritura Pública No. 5651 del 20 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Medellín, inscrita el 31 de diciembre de 2001 bajo el número 808981 del libro IX, acto jurídico que se llevó a cabo con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo del demandante.

Ahora bien, valga señalar que entre la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS – CONALVIDRIOS y VIDRIERÍA FENICIA S.A.S., el 31 de julio de 2001, se celebró un acuerdo de sustitución patronal, el cual sólo operó respecto de los trabajadores de la primera, existentes a la fecha de la sustitución, no siendo éste el caso del demandante, pues para el 30 de julio de 2001, fecha en la cual se hizo efectiva la sustitución patronal, no era trabajador de CONALVIDRIOS S.A., razón por la cual la sociedad VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. tampoco le es atribuible ninguna responsabilidad frente a los aportes adicionales deprecados por el actor.

Por otra parte, se anota que en el hipotético caso en que CONALVIDRIOS S.A. hubiera dejado de realizar los aportes adicionales a pensión por el demandante, el Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES) bien hubiera podido adelantar las acciones de cobro con motivo del eventual incumplimiento de las obligaciones del empleador, sin embargo esa entidad no realizó ninguna acción respecto de la Empresa mencionada y no puede ahora pretenderse imputar a mi representada una obligación que no está en cabeza suya pues no fue ella la empleadora del demandante como se ha dicho a lo largo de esta contestación.

De otro lado, debe indicarse que la obligación de realizar cotizaciones adicionales a pensión ante el Instituto de los Seguros Sociales por aquellos trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, en el caso particular, con exposición a altas temperaturas, surgió con la expedición de la ley 100 de 1993 y más precisamente, el 23 de junio de 1994, con la expedición del Decreto 1281 de esa anualidad, de modo que el pago de esos aportes adicionales para financiar la pensión especial de vejez del actor, solo deberían corresponder al periodo comprendido entre el 23 de junio de 1994 (entrada en vigencia del Dec. 1281/94) y el 28 de noviembre de 1997 (fecha de la desvinculación del actor de CONALVIDRIOS), pues antes de la fecha inicial no existía la obligación para el empleador de realizar dichos aportes adicionales por actividades de alto riesgo.

Por todo lo anotado, solicito al Despacho que absuelva a mi mandante de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra porque entre ella y el demandante nunca existió un contrato de trabajo, como tampoco este quedó cubierto por el fenómeno jurídico de la absorción que operó entre CRISTALERÍA PELDAR S.A. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS – CONALVIDRIOS, el cual se configuró el día 20 de diciembre de 2001 como se anotó en precedencia. Además, no sobra advertir que la demanda es confusa en sus pretensiones pues adicional al pago de los aportes pensionales por actividad de alto riesgo, deprecia el pago de vacaciones y prestaciones sociales cuando dichos rubros fueron pagados al actor oportunamente por su empleador durante y a la finalización del vínculo laboral, de ahí que, a la fecha, no se adeude suma alguna al actor.

HECHOS DE LA CONTESTACIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES.

PRIMERO:

El demandante suscribió contrato de trabajo con la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A. el día 29 de noviembre de 1967.



- SEGUNDO:** Mediante comunicación del 7 de noviembre de 1997, CONALVIDRIOS S.A. informó al actor que su contrato terminaría por justa causa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 de la letra a) del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, el día 28 de noviembre de 1997 y que hasta esa data prestaría sus servicios a la Empresa.
- TERCERO:** En la hoja de vida del actor no hay registro alguno de la prestación personal del servicio con posterioridad al 28 de noviembre de 1997.
- CUARTO:** El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Hoy COLPENSIONES) recibió de la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. el pago de los aportes a pensión por el actor, durante la vigencia de la relación laboral que sostuvo con éste.
- QUINTO:** La COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. – CONALVIDRIOS S.A. fue absorbida por CRISTALERÍA PELDAR S.A., el 20 de diciembre de 2001, tal como en la escritura pública número 5651 de 2001 otorgada ante la Notaria 29 del Círculo de Medellín, la cual fue registrada ante la cámara de comercio bajo el número 9596 del libro IX del registro mercantil el 26 de diciembre de 2001.
- SEXTO:** La absorción operó únicamente respecto de los trabajadores y pensionados de la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. existentes a la fecha efectiva de configuración de dicha absorción.
- SÉPTIMO:** El demandante para la fecha efectiva de la absorción (20 de diciembre de 2001), no ostentaba la calidad de trabajador ni pensionado de la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A.
- OCTAVO:** Respecto del demandante no operó la absorción que se configuró entre la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. y CRISTALERÍA PELDAR S.A.
- NOVENO:** Mi representada no adeuda nada al actor, ni es la llamada a responder por los pedimentos de la demanda.
- DÉCIMO:** Mi mandante no fue citada y menos notificada del trámite administrativo pensional adelantado por COLPENSIONES, dentro de la actuación promovida por el señor OJEDA PARRA.
- DÉCIMO PRIMERO:** Mi representada ha actuado de buena fe y conforme a derecho sin que con su actuar hubiera afectado los derechos e intereses del actor.



EXCEPCIONES

- DE FONDO:

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CRISTALERÍA PELDAR S.A.:** Aplicable a la totalidad de las pretensiones, con base en lo expresado en esta contestación de demanda, especialmente porque a mí representada no puede atribuírsele responsabilidad alguna respecto de cualquier eventual derecho a favor del demandante, como quiera que ella no fungió como empleadora del actor ni frente a éste operó la absorción celebrada entre la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. - CONALVIDRIOS y CRISTALERÍA PELDAR S.A. porque su relación laboral con CONALVIDRIOS S.A. no se encontraba vigente a la fecha efectiva del negocio mercantil.
2. **CARENCIA DE DERECHO:** También aplicable a todas las peticiones y apoyada en los hechos que se han señalado anteriormente como fundamento de la defensa de la demandada, especialmente porque no existe en cabeza del demandante derecho alguno que deba reconocer mi representada
3. **PRESCRIPCIÓN:** Sin que represente reconocimiento alguno se propone también como excepción de fondo en relación con las pretensiones que puedan estar afectadas en su exigibilidad por el transcurso del tiempo.
4. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en lo expresado en esta contestación de la demanda, especialmente porque mi mandante no adeuda ninguno de los conceptos relacionados en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, dado que nunca surgió respecto de ella ninguna clase de obligación a favor de la parte actora, como quiera que ella no fue la empleadora del señor Ojeda y la sustitución patronal que se suscribió no operó respecto del actor en la medida que su relación laboral no se encontraba vigente a la fecha efectiva de la sustitución.
5. **PAGO:** Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en lo expresado en esta contestación de la demanda, especialmente porque la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS S.A. - CONALVIDRIOS no sólo cumplió con la obligación de afiliar al demandante al sistema pensional, sino que pagó los aportes correspondientes durante la vigencia del contrato de trabajo que sostuvo con éste y de ello da cuenta el actor en los hechos de la demanda y también COLPENSIONES mediante el reporte de semanas cotizadas que en su momento expidió.
6. **BUENA FE:** Mi representada ha actuado de buena fe, dando cabal cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia objeto de debate, especialmente porque entre ella y el demandante nunca ha existido vínculo jurídico alguno.
7. **GENÉRICA:** Se solicita la declaratoria de existencia de todo medio exceptivo cuyo fundamento fáctico se encuentre establecido en el proceso.

PRUEBAS

1. **INTERROGATORIO DE PARTE (CONFESION):** Solicito citar a la demandante para que concurra a absolver el cuestionario que le habré de formular oralmente o mediante escrito presentado oportunamente y para que reconozca los documentos que se estimen pertinentes



2. DOCUMENTOS: Ruego tener como prueba los que se relacionan a continuación, con la expresa afirmación de que los que se indican como provenientes de la parte actora fueron firmados por el demandante:

2.1. Copia del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y CONALVIDRIOS el día 29 de noviembre de 1967.

2.2. Copia de la Resolución 011760 del 5 de julio de 1997 por medio de la cual el Instituto de los Seguros Sociales reconoce al señor Ojeda Parra la pensión de vejez de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

2.3. Carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 7 de noviembre de 1997 y en la cual se le informa al actor que prestará sus servicios hasta el día 28 de noviembre de 1997.

2.4. Liquidación final de prestaciones sociales suscrita por el señor Ojeda Parra.

2.5. Derecho de petición de fecha 2 de mayo de 2019 elevado por el señor Ojeda Parra ante CRISTALERÍA PELDAR S.A. y radicado ante ésta el 6 de mayo de 2019.

2.6. Respuesta a derecho de petición del 2 de mayo de 2019, de fecha 23 de mayo de 2019.

2.7. Respuesta a derecho de petición del 2 de mayo de 2019, de fecha 7 de junio de 2019.

2.8. Escrito BZ2019_12266699 del 12 de septiembre de 2019, mediante el cual Colpensiones efectúa el cobro persuasivo de los aportes adicionales a mi mandante y el requerimiento establecido en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994.

2.9. Documento por medio del cual mi representada responde el requerimiento efectuado por Colpensiones a través del oficio BZ2019_12266699, del 29 de octubre de 2019.

2.10. Documento BZ2019_12132650 - 2019_12128554 del 28 de noviembre de 2019 en el cual Colpensiones requiere a CRISTALERÍA PELDAR S.A para que allegue información relacionada con la relación laboral que existió entre esta y el demandante.

2.11. Respuesta de CRISTALERÍA PELDAR S.A. de fecha 26 de diciembre de 2019, a los requerimientos BZ2019_12132650 - 2019_12128554 del 28 de noviembre de 2019, allegando la información requerida.

2.12. Copia de la certificación emitida por CRISTALERÍA PELDAR S.A. el día 23 de diciembre de 2019, sobre el empleador y la absorción que efectuada por mi representada sobre la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS – CONALVIDRIOS.

2.13. Escrito BZ2019_17286105 del 16 de enero de 2020 en el cual Colpensiones requiere nuevamente a mi representada para que allegue información relacionada con el vínculo laboral que unió a mi mandante con el actor.

2.14. Respuesta de Vidriera Fenicia S.A.S de fecha 31 de enero de 2020, al requerimiento BZ2019_17286105, junto con sus anexos.

2.15. Copia de la escritura pública No. 5651 del 20 de diciembre de 2001 otorgada ante la Notaria 29 del Círculo de Medellín, la cual fue registrada ante la cámara de comercio bajo el número 9596 del libro IX del registro mercantil el 26 de diciembre de 2001, por medio de la cual CRISTALERÍA PELDAR S.A. absorbió a la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS - CONALVIDRIOS.



2.16. Certificado de existencia y representación legal de CRISTALERÍA PELDAR S.A.

3. TESTIMONIALES: ruego al despacho tener como testigos a las siguientes personas, quienes declararan sobre los hechos de la demanda y la contestación de la demanda que:

3.1. RICARDO TORRES LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.306.430 de Bogotá, cuyo correo electrónico es Ricardo.Torres@o-i.com y su número de contacto es 3148140595, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y la contestación de demanda.

El testigo podrá ser citado por conducto de mi representada o al correo electrónico que se indicó al se enumerado.

NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Las partes tienen su domicilio en los lugares indicados en la demanda inicial y reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la misma. Yo las recibiré en la secretaría de su Despacho, o en la carrera 6ª No. 34-62, Oficina 201 de Bogotá, o en los correos electrónicos germangvaldes@valdesabogados.co. o juan.gonzalez@valdesabogados.co.

ANEXOS

Incluyo la prueba documental señalada en esta contestación.

De la señora Juez con todo respeto,

GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ
C.C. 17.175.436 de Bogotá
T.P. 11.147 C.S. de la Jud.